



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia
Gobernador

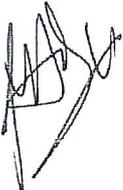
Hon. Domingo Emanuelli Hernández
Secretario de Justicia

29 de agosto de 2022

Hon. Orlando J. Aponte Rosario
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado representante Aponte Rosario:

Conforme fue requerido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, que usted preside, sometemos ante su consideración nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 1403, cuyo título dispone lo siguiente:



Para establecer la "Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes"; establecer claramente la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre estos derechos humanos; establecer el deber de toda agencia u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de respetar los derechos sexuales y los derechos reproductivos de mujer y persona así como garantizar acceso a los medios para ejercer los mismos; reafirmar que la terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte del derecho humano a la salud; disponer quiénes son las personas autorizadas a realizar terminaciones de embarazo; aclarar el alcance e interpretación de la protección a estos derechos humanos; y para otros fines relacionados.

Agradecemos la oportunidad de expresar nuestra opinión sobre la presente medida, de modo que podamos colaborar con su análisis.

-I-

La medida ante nuestra consideración parte del principio de reconocer que la toma de decisiones sobre el propio cuerpo es parte fundamental de la autonomía, dignidad y del ejercicio de la intimidad de una persona. De conformidad con ese principio, la medida reconoce que los derechos sexuales y los derechos reproductivos emanan de dicho poder decisonal y son reconocidos a nivel internacional como parte integral de varios derechos

humanos. Particularmente, el Proyecto afirma el principio establecido por las Naciones Unidas que dispone lo siguiente:

El derecho al más alto nivel posible de salud entraña que las mujeres tienen derecho a servicios relacionados con el embarazo y el período posterior al nacimiento y a otros servicios e información sobre la salud sexual y la salud reproductiva. Esos derechos abarcan la realización de intervenciones técnicas clave para evitar la mortalidad derivada de la maternidad, lo que incluye el acceso a una partera capacitada, la atención obstétrica de emergencia, la educación e información sobre la salud sexual y la salud reproductiva, servicios de práctica del aborto en condiciones seguras en los casos en que el aborto no sea contrario a la ley y otros servicios relacionados con la salud sexual y la salud reproductiva.¹

Se señala, además, en la Exposición de Motivos que los derechos sexuales abarcan una gama de derechos que incluyen el derecho a ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción, el acceso a educación sexual desde temprana edad, el ejercicio responsable de la sexualidad en forma plena, libre e informada y el acceso a servicios médicos de calidad, adecuada y digna.² Reconocen que “las restricciones a los derechos sexuales y los derechos reproductivos repercuten sobre otros derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes como lo son el derecho a la salud, el derecho a la autonomía, a la intimidad, a la dignidad y al derecho de estar libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el mismo derecho a la vida.”³

La manera en que se han regulado los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes históricamente ha puesto una especial atención sobre el derecho a ejercer control sobre sus cuerpos.⁴ Este tipo de intervención, sea de obstaculización o prohibición, se ha visto como una de las formas más visibles de la violencia y el discrimen por razón de sexo y de género.⁵ Entre las manifestaciones percibidas como discriminatorias y violentas, se identifica la limitación al acceso oportuno y seguro al aborto. Esto, según se aduce, lleva a muchas mujeres a buscar alternativas inseguras que conducen a una mayor morbilidad y mortalidad materna.⁶

En resumen, el propósito del P. de la C. 1403 es prevenir específicamente la institucionalización de este tipo de acciones que producen normas jurídicas que le imponen una carga indebida a las mujeres y a las personas gestantes para ejercer su derecho a terminar un embarazo. La medida hace referencia al marco histórico legal

¹ Exposición de Motivos del P. de la C. 1403, pág. 2, citando a la ONU, A/61/338, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 2006, pág. 6.

² Exposición de Motivos del P. de la C. 1403, pág. 2.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, pág. 3.

⁶ *Id.*

existente en Puerto Rico, que reconoce desde el año 1902 el aborto terapéutico en los Artículos 266 al 268 del Código Penal de Puerto Rico de 1902. Asimismo, la medida resalta los derechos consignados para el año 1952 en la Constitución de Puerto Rico, que decreta en el Artículo II, Sección 1, que la dignidad del ser humano es inviolable.⁷ A su vez, se refiere a la Sección 7 de dicho Artículo II, que reconoce expresamente como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.⁸ Por otra parte, la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución consagra el derecho a la intimidad y vida privada familiar.⁹

La medida compara dicho marco legal con el de Estados Unidos, resaltando las diferencias en nuestro ordenamiento jurídico, que claramente establece que el derecho a la protección de la privacidad y la intimidad en el seno del hogar es de rango constitucional. A su vez, enfatiza la característica particular de nuestro derecho a la intimidad, establecida por nuestro Tribunal Supremo, que sostiene que la protección constitucional del derecho a la intimidad opera sin necesidad de ley que las implante (*ex proprio vigore*) y puede hacerse valer ante personas privadas. Por lo tanto, se sostiene que “[t]odo lo relativo a las decisiones familiares en Puerto Rico, debe examinarse a la luz del derecho a la intimidad. Para intervenir con el referido derecho es necesario que medie un interés apremiante del Estado.”¹⁰



Finalmente, luego de un extenso recuento de la jurisprudencia relacionada al derecho al aborto en Estados Unidos y su origen doctrinal, el Proyecto hace referencia a la jurisprudencia en Puerto Rico, específicamente *Pueblo v. Duarte Mendoza*,¹¹ y cómo nuestro más alto foro ha reconocido que nuestra legislación resulta ser más protectora que el criterio adoptado en *Roe v. Wade*.¹² Partiendo de esa premisa, el P. de la C. 1403 indica que el derecho a la intimidad garantizado por la Constitución de Puerto Rico, junto a la interpretación de dicho derecho que ha hecho nuestro Tribunal Supremo, permiten concluir que, ante la revocación del caso de *Roe v. Wade*, la doctrina establecida en *Pueblo v. Duarte* continuaría vigente. Sin embargo, por tratarse de un derecho fundamental para la protección del derecho de las mujeres y de las personas gestantes para tomar decisiones sobre su propio cuerpo, es necesario codificar la doctrina relativa al aborto en Puerto Rico.

-II-

A. El Derecho al Aborto en Estados Unidos

Ha pasado aproximadamente medio siglo desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció en *Roe v. Wade* el derecho de la mujer a terminar con su embarazo como

⁷ CONST. P.R., Art. II, Sección 1, LPRA, Tomo 1.

⁸ *Id.*, Sección 7.

⁹ *Id.*, Sección 8.

¹⁰ Exposición de Motivos del P. de la C. 1403, pág. 8.

¹¹ *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980).

¹² *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973).

un derecho constitucional atado al concepto de libertad personal y protegido por las cláusulas de debido proceso de ley, contenidas en las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución Federal.¹³ En tal decisión, el Tribunal Supremo Federal dejó diáfano establecido que el derecho a la intimidad, en el contexto del aborto, no es absoluto y que se puede regular. El Tribunal sostuvo además que el Estado puede tener un interés legítimo o apremiante en velar por la salud de la mujer embarazada, mantener ciertos estándares médicos y proteger la vida potencial.¹⁴ Basado en lo anterior, el Tribunal Supremo Federal, en *Roe v. Wade*, instituyó el famoso esquema de los tres trimestres, de forma que quedara claro hasta dónde o cuándo el Estado podía intervenir en la decisión de una mujer de abortar durante el transcurso de cada trimestre.

Posteriormente, se resolvieron varios casos relacionados con leyes estatales que limitaban el derecho al aborto, confirmando lo resuelto por *Roe v. Wade*.¹⁵ En *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*¹⁶ (en adelante "Casey"), se incluyeron nuevos elementos a la doctrina que gobernaba el derecho al aborto en Estados Unidos hasta ese momento. En este caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reafirmó a *Roe v. Wade*, en lo siguiente: 1) reafirmó el derecho de la mujer a terminar su embarazo antes de la viabilidad fetal y obtenerlo sin interferencia indebida de parte del Estado, cuando los intereses de este no son lo suficientemente fuertes, como para respaldar la prohibición del aborto o la imposición de obstáculos sustanciales al derecho de decisión de la mujer; 2) confirmó la autoridad del Estado para restringir los abortos después de la viabilidad, siempre que la ley contenga excepciones para los embarazos que ponen en peligro la salud o vida de la mujer; y 3) ratificó el principio de que el Estado tiene intereses legítimos desde el inicio del embarazo, tanto para proteger la salud de la mujer, como la vida potencial del concebido.¹⁷

¹³ *Id.*, págs. 152-153 (1973). Véase, además *Pueblo v. Duarte, supra*, págs. 599-600. El Tribunal federal en *Roe v. Wade* determinó que durante el primer trimestre del embarazo la decisión de practicar el aborto se dejaba enteramente a la madre y al juicio médico del profesional considerando que en dicho primer trimestre el interés importante y legítimo del Estado, respecto a la salud de la madre, no alcanzaba su preeminencia hasta aproximadamente al final del trimestre. En contraste, en el segundo trimestre, el interés apremiante del Estado era proteger la salud de la madre. Por tanto, el Estado podía regular los procedimientos de aborto, siempre y cuando, la regulación estuviera razonablemente relacionada con la salud de la madre. Finalmente, en el tercer trimestre, entraba en juego una nueva consideración: la viabilidad. El interés apremiante y legítimo del Estado, en este trimestre, era proteger la vida potencial, debido a la viabilidad que presumiblemente, tenía el feto en esta etapa. Por tanto, el Estado podía, en protección de ese interés, regular y hasta prohibir los abortos, excepto cuando fuera necesario para proteger la vida o la salud de la madre.

¹⁴ *Roe v. Wade, supra*, págs. 162-163. Refiérase, además, a C. J. Ruiz, *Derecho a la Intimidad y la Autonomía Personal*, 72 Rev. Jur. U.P.R. 1061, 1062 (2003).

¹⁵ Véanse además, *Doe v. Bolton*, 410 US 179 (1973); *Webster v. Reproductive Health Services*, 492 US 490 (1989).

¹⁶ *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 US 833 (1992).

¹⁷ D. Nevares, *Código Penal de Puerto Rico Actualizado y Comentado por Dora Nevares Muñiz*, 4ta ed. revisada y actualizada, 2019, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 171.

Sin embargo, *Casey* estableció un esquema menos riguroso para determinar si una ley estatal sobre el aborto es constitucional. En *Roe v. Wade*, el Tribunal Supremo Federal declaró que el aborto es un derecho fundamental de la mujer, por lo que los estados solo podían regularlo antes de la viabilidad del feto si existía un interés estatal apremiante o legítimo (*compelling state interest*) y los estatutos que regularan el aborto tendrían que pasar por un escrutinio estricto al ser evaluados por el Tribunal. Por tal razón, varias leyes estatales que regulaban el aborto no pasaban el examen constitucional de los Tribunales, a raíz de la aprobación de *Roe v. Wade*. La decisión en *Casey*, sin embargo, reemplazó el estándar del "escrutinio estricto" por el de "carga indebida" (*undue burden test*). Al amparo de ese nuevo escrutinio o estándar judicial de *Casey*, las regulaciones sobre el aborto antes de la viabilidad del feto serían declaradas inconstitucionales, solo si habían sido impuestas para atribuir una carga indebida al derecho de la mujer de terminar con su embarazo. En *Stenberg v. Carhart*,¹⁸ decisión del año 2000, se reafirmaron los preceptos establecidos en *Casey*. De otro lado, en *June Medical Services LLC v. Russo*¹⁹ se evaluó el impacto de las limitaciones impuestas sobre la práctica de los médicos y sus consecuencias para el acceso a un aborto.

Notamos que, pese a que la casuística antes resumida regulaba el aborto de una u otra forma, permanecía incólume la tendencia de reconocer el derecho de una mujer a terminar un embarazo como un derecho protegido bajo la Constitución de Estados Unidos. No obstante, el capítulo más reciente en el trayecto histórico del derecho al aborto en Estados Unidos propuso un cambio radical en la historia de los derechos reproductivos y el derecho al aborto. En *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*,²⁰ (en adelante "*Dobbs*") el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresamente revocó los precedentes establecidos en *Roe v. Wade*, *Casey* y su progenie. La decisión en *Dobbs* se basó fundamentalmente en la determinación de que la Constitución federal no hace referencia expresa al aborto, así como tampoco existe un derecho constitucional implícito que proteja el aborto subsumido en la Cláusula del debido proceso de ley contenido en la decimocuarta enmienda.²¹ Según el Juez ponente, dicha cláusula constitucional ha sido utilizada para sostener la constitucionalidad de los postulados acogidos en *Roe v. Wade* y *Casey*, cuando en realidad cualquier derecho que se pretenda atar a dicha norma constitucional tiene que estar profundamente arraigada en la historia y tradición de la nación e implícita en el concepto de libertad ordenada (*ordered liberty*).²²

Para sustentar dicha conclusión, el Tribunal Supremo Federal descansó en un recuento histórico y de la tradición que rodea la figura del aborto, estableciendo que este procedimiento no fue reconocido dentro del ámbito legal norteamericano como un derecho implícito en la decimocuarta enmienda hasta la parte final del siglo veinte.²³ Por

¹⁸ *Stenberg v. Carhart*, 530 US 914, 921(2000).

¹⁹ *June Medical Services LLC v. Russo*, 140 S. Ct. 2103 (2020).

²⁰ *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 142 S. Ct. 2228 (2022).

²¹ *Id.*, pág. 2242.

²² *Id.*

²³ *Id.*, págs. 2242-2243.

tanto, el Tribunal se apoyó en una interpretación originalista del texto constitucional y en el hecho de que el derecho al aborto no está explícitamente mencionado en la Constitución de Estados Unidos, como tampoco se encuentra implícito en su texto.²⁴ Se expuso en *Dobbs* que la decisión emitida en *Roe v. Wade* se basó en una interpretación poco rigurosa que dependió de la aplicación de un derecho a la intimidad, que no se encontraba expresamente en la Constitución Federal, contenido en al menos cinco cláusulas constitucionales distintas.²⁵ El Tribunal consideró que, para examinar si un derecho surge de la mencionada cláusula como una protección de la libertad, era necesario seguir el análisis promulgado en las decisiones interpretativas que establecen que esta cláusula se aplica en dos situaciones particulares en las que se busca proteger dos categorías de derechos sustantivos.

La primera categoría consiste en aquellos derechos expresamente garantizados por las primeras ocho enmiendas de la Constitución Federal, las cuales aplicaban solo al Gobierno Federal y que fueron incorporadas por la decimocuarta enmienda para hacerlas igualmente aplicables a los estados.²⁶

La segunda categoría comprende una lista selecta de derechos fundamentales que no están mencionados en ninguna parte de la Constitución.²⁷ El Tribunal dispuso que, cuando un derecho se ubica en una de esas categorías, es necesario examinar si está profundamente arraigado en la historia y tradición de la nación y si está implícito en el concepto de libertad ordenada.²⁸ El análisis histórico realizado por el Tribunal no encontró fundamento que sostuviera un arraigo histórico o tradicional de tal magnitud que justificara la extensión de un derecho a la intimidad que no ha sido expresamente enumerado para esos casos.²⁹ El Tribunal determinó que, en lugar de encontrar un derecho al aborto históricamente arraigado en el ordenamiento norteamericano, encontró un tracto legislativo reciente y que históricamente proscribía el aborto en una sustancial mayoría de los estados.³⁰ Por tanto, dicho foro llegó a la conclusión de que el derecho al aborto no está profundamente arraigado en la historia y tradiciones de la nación norteamericana.³¹

Por otra parte, en *Dobbs* se mencionó la relación entre el derecho al aborto y el derecho a la intimidad. El Tribunal examinó el argumento que formó parte fundamental del análisis en *Roe v. Wade*, donde se estableció que el derecho al aborto forma parte integral de un derecho mucho más amplio a la intimidad y por consiguiente al concepto de libertad. En dicho análisis, el Tribunal descartó esa noción razonando que, si bien el concepto de

²⁴ *Id.*, pág. 2245.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*, pág. 2246.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*, págs. 2251-2253.

³⁰ *Id.*, págs. 2248, 2251.

³¹ *Id.*, pág. 2253.

libertad individual permite a un individuo pensar y decir lo que entienda respecto a la existencia y el significado de las cosas, no siempre tiene la libertad de actuar de acuerdo con esos pensamientos.³² En ese punto de la discusión es que se hizo una distinción entre el concepto de "libertad" y el concepto de "libertad ordenada", el último de estos siendo la imposición de límites y define los contornos entre intereses en competencia. Así las cosas, señaló el Tribunal que tanto *Roe v. Wade* como *Casey* establecieron un balance particular entre el interés de la mujer que quiere terminar un embarazo y el interés en un potencial ser vivo.³³ Sin embargo, consideró que corresponde a cada estado evaluar, según los valores de cada jurisdicción, cómo y en qué extensión se puede regular el aborto. Es decir, el Tribunal concedió un gran peso al rol de la legislatura estatal y la percibida infusión de los valores colectivos que con su voto confiere el ciudadano a dicho cuerpo.³⁴

En consecuencia, el Tribunal determinó no adherirse a la doctrina del precedente (*stare decisis*) señalando que la adherencia al precedente no es un comando inexorable.³⁵ Basó su conclusión en la inexistencia de precedentes sólidos que apoyen el derecho al aborto. Para esto, distinguió las decisiones en los casos *Griswold v. Connecticut*³⁶ (derecho a obtener anticonceptivos), *Lawrence v. Texas*³⁷ (sobre el derecho a la intimidad en las relaciones sexuales) y *Obergefell v. Hodges*³⁸ (derecho al matrimonio igualitario), entre otros, de las decisiones en *Roe v. Wade* y *Casey*, manifestando que en el caso del aborto se pueden considerar como un derecho distinguible de los demás por involucrar una vida potencial.³⁹



En su análisis, la decisión mayoritaria sostuvo que el análisis de un precedente, bajo la doctrina de *stare decisis*, se debilita cuando se interpreta la Constitución.⁴⁰ Por lo tanto, cuando una decisión produce un resultado que se identifique como negativo en la sociedad, aunque previamente se haya considerado constitucional, se justifica su revocación.⁴¹ Para sostener esa posición, el Tribunal efectuó un análisis de cinco factores que justificaron la revocación de *Roe v. Wade* y *Casey*, siendo estos: el análisis de la naturaleza del error, la calidad del razonamiento, la adaptabilidad o *workability* de las reglas impuestas, su efecto disruptivo en otras áreas del derecho y la ausencia de una dependencia (*reliance*) concreta.⁴² Al analizar dichos factores, el Tribunal concluyó que el razonamiento central de *Roe v. Wade* y *Casey* no tenía sentido y se basó en un ejercicio

³² *Id.*, pág. 2257.

³³ *Id.*, pág. 2257.

³⁴ *Id.*, págs. 2257, 2259.

³⁵ *Id.*, págs. 2260-2261.

³⁶ *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965).

³⁷ *Lawrence v. Texas*, 539 US 558, (2003).

³⁸ *Obergefell v. Hodges*, 576 US 644, 135 (2015).

³⁹ *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, *supra*, pág. 2260.

⁴⁰ *Id.*, pág. 2262.

⁴¹ *Id.*, págs. 2263-2264, 2265.

⁴² *Id.*, pág. 2265.

brioso del poder judicial para producir un estado jurídico que debió ser dejado a la población⁴³ por medio de la legislatura,⁴⁴ y que impuso restricciones que otras jurisdicciones democráticas del mundo no tienen.⁴⁵

Al final del análisis, el Tribunal concluyó que la Constitución federal no confiere un derecho al aborto, por lo que rechazó la validez de los precedentes para sostener esa posición.⁴⁶ El Tribunal se negó a mantener la aplicación de los precedentes ligados a *Roe* y a *Casey*, indicando que el derecho al aborto no puede justificarse utilizando como analogía derechos reconocidos en otros casos o por una apelación a un amplio derecho a la autonomía.⁴⁷ Así pues, determinó que el poder decisonal para regular el aborto recae en los estados, que, a juicio del Tribunal Supremo Federal, están mejor posicionados para legislar conforme a las creencias y valores de sus ciudadanos.⁴⁸ Asimismo, sostuvo que no es función del Tribunal sustituir con sus creencias sociales o económicas el juicio de los cuerpos legislativos.⁴⁹

El Tribunal, consecuentemente, confirió una gran deferencia a toda legislación estatal que regule el aborto, así como a cualquier otra legislación relacionada a la salud y el bienestar del pueblo adjudicándole una fuerte presunción de validez y que debe ser sostenida si existe una base racional que sirva un legítimo interés estatal. Entre los intereses legítimos que identificó el Tribunal en *Dobbs* como ejemplos, se incluye el respeto y preservación de la vida prenatal en todas sus etapas de desarrollo, la protección de la salud y seguridad de la madre, la eliminación de procedimientos médicos particularmente barbáricos y la preservación de la integridad de la profesión médica, la mitigación del dolor fetal y la prevención del discrimen basado en raza, sexo o impedimento.⁵⁰

Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluyó su opinión con la siguiente expresión:

We end this opinion where we began. Abortion presents a profound moral question. The Constitution does not prohibit the citizens of each State from regulating or prohibiting abortion. *Roe* and *Casey* arrogated that authority. We now overrule those decisions and return that authority to the people and their elected representatives.⁵¹

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*, pág. 2266.

⁴⁵ *Id.*, pág. 2270.

⁴⁶ *Id.*, pág. 2279.

⁴⁷ *Id.*, pág. 2280.

⁴⁸ *Id.*, pág. 2279.

⁴⁹ *Id.*, págs. 2283-2284.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*, pág. 2284.

B. El Derecho al Aborto en Puerto Rico

Posterior al dictamen de *Roe v. Wade*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de abordar el tema del aborto como un derecho constitucionalmente protegido en *Pueblo v. Duarte Mendoza*.⁵² En el citado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró la innegable aplicabilidad en nuestra jurisdicción de la norma jurisprudencial dictada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en los casos de aborto. Así se acogió expresamente la norma principal de *Roe v. Wade*, reconociendo que el derecho a la intimidad es suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. El Tribunal determinó que el estatuto de Puerto Rico eximía de responsabilidad penal sobre todo aborto prescrito por un médico, dirigido a la "conservación de la salud o vida" de la embarazada.⁵³ Además, el Tribunal claramente visualizó el concepto de "salud" como uno que reconoce la integridad del ser humano, disponiendo que la interpretación correcta del término "salud" implica tanto salud física como salud mental.⁵⁴ Asimismo, estableció claramente el Tribunal Supremo de Puerto Rico que "la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen."⁵⁵

La importancia de *Pueblo v. Duarte Mendoza* estriba en el reconocimiento, por primera vez, por parte de nuestro máximo foro judicial, de la aplicabilidad de la doctrina elaborada en *Roe v. Wade* en nuestra jurisdicción y específicamente, en el reconocimiento en Puerto Rico del derecho constitucional de la mujer a someterse a un aborto.



Poco tiempo después, en *Pueblo v. Najul*,⁵⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó nuevamente a una controversia relacionada con el tema del aborto. En este caso se reconoció, en armonía con la decisión de *Roe v. Wade*, que dadas las consecuencias físicas y emocionales que puede tener un aborto sobre la paciente, y pudiendo existir presiones externas en torno a esa decisión, es responsabilidad del médico inquirir e informar a su paciente de las consecuencias del aborto. Solo mediante este diálogo entre el médico y la paciente es que se establece el verdadero consentimiento de la mujer para la terminación de un embarazo.⁵⁷

Inevitablemente, lo resuelto en *Dobbs* cambió radicalmente el debate en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos en torno a cuál debe ser el alcance de las regulaciones sobre el aborto. Por supuesto, Puerto Rico no es la excepción. En el descargo responsable del deber de asesoramiento que impone el Artículo 10 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*,⁵⁸

⁵² *Pueblo v. Duarte Mendoza*, *supra*.

⁵³ *Id.*, pág. 609.

⁵⁴ *Id.*, pág. 607.

⁵⁵ *Id.*, pág. 608.

⁵⁶ *Pueblo v. Najul*, 111 DPR 417 (1981).

⁵⁷ *Id.*, pág. 422.

⁵⁸ 3 LPRA sec. 292g.

precisa brindar una perspectiva al análisis presente, considerando los postulados constitucionales que, a nuestro juicio, son de suma pertinencia.

Podría argumentarse que la revocación de *Roe v. Wade* y *Casey* tuvo el efecto de eliminar el derecho de una persona embarazada a decidir si termina un embarazo. Sin duda, quedó clara la eliminación del carácter federal impartido al derecho al aborto y sus regulaciones, quedando relegado el asunto al ordenamiento jurídico estatal de cada jurisdicción de los Estados Unidos. Desde esa óptica, luego de analizar la decisión emitida en *Dobbs*, y de considerar que el análisis efectuado por el Tribunal Supremo Federal estuvo concentrado en una visión textualista y tradicional de la Constitución de los Estados Unidos, cabe entonces considerar el texto de nuestra propia Constitución y los linderos ya trazados en Puerto Rico sobre este tema. Veamos.

La Constitución de Puerto Rico, contrario a la de los Estados Unidos, reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad. El Artículo II, Sección 8, de nuestra Carta Magna claramente dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”⁵⁹ Asimismo, el derecho a la intimidad está íntimamente ligado a la norma contenida en el Artículo II, Sección 1, de nuestra Constitución, que dispone que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable [...]”.⁶⁰

En *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*,⁶¹ nuestro Tribunal Supremo estableció que “[e]l derecho a la intimidad tiene un historial distinto en Puerto Rico a su evolución en Estados Unidos”.⁶² Señaló el Tribunal que el derecho a la intimidad “adquiere rango constitucional en Puerto Rico mucho más temprano que en la Unión Americana.”⁶³ Por tanto, la concepción del derecho a la intimidad en nuestra Constitución obedeció a dos factores enumerados en la opinión. En primer lugar, respondió “a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura.”⁶⁴ En segundo lugar, se expuso que la Asamblea Constituyente “quería formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejercieren una influencia significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos.”⁶⁵ A la misma vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó lo resuelto en *González v. Ramírez Cuerda*,⁶⁶ y en *Alberio Quiñones v. E.L.A.*,⁶⁷ donde se estableció que la Sección 8 del Artículo II opera

⁵⁹ CONST. P.R., Art. II, Sec. 8, LPRA, Tomo 1.

⁶⁰ *Id.*, Sec. 1.

⁶¹ *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439 (1975).

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁶⁵ *Id.*, pág. 440.

⁶⁶ *González v. Ramírez Cuerda*, 88 DPR 125, 133 (1963).

⁶⁷ *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, 90 DPR 812, 816 (1964).

ex proprio vigore, sin que se necesite ley que la complemente.⁶⁸ Asimismo, expresó que el derecho a la intimidad es un derecho “que puede hacerse valer entre personas privadas, eximiéndolas así del requisito de acción estatal necesario para activar los derechos constitucionales de los ciudadanos.”⁶⁹

Dichos postulados fueron aplicados y reafirmados en decisiones concernientes al entorno familiar, como por ejemplo en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*⁷⁰ En dicha opinión, el Tribunal Supremo hizo eco de lo resuelto en *García Santiago v. Acosta*,⁷¹ indicando que:

En la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales del hombre, el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales como lo son las relaciones de familia. La intromisión en la vida privada solo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad [pública] o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. No menos exige la Constitución del Estado Libre Asociado al declarar que la dignidad del ser humano es inviolable, y al condenar el discrimen por motivo de nacimiento, origen y condición social.⁷²

De hecho, el Tribunal en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.* indicó que el derecho a la intimidad en Puerto Rico opera sin necesidad de que una ley lo implemente,⁷³ distinto de cómo se ha desarrollado este derecho en los Estados Unidos. El derecho a la intimidad en los Estados Unidos no tiene un origen definitivo, sino que ha surgido mediante referencias en varias cláusulas de la Constitución federal, a saber: el debido procedimiento de ley de las enmiendas quinta y decimocuarta; la novena enmienda, sobre derechos no enumerados; la cláusula sobre privilegios e inmunidades; y “de las emanaciones y penumbras de las primeras cinco enmiendas y el Preámbulo de la Constitución”.⁷⁴ Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que el derecho a la intimidad “no...está obligado por juegos específicos de reglas históricas”.⁷⁵ Asimismo, afirmó que “[e]l desarrollo del derecho a la intimidad contradice la teoría, tan tradicional como equivocada, de que la decisión de los pleitos debe seguir canales incontaminados por la originalidad.”⁷⁶

Vemos pues, que el derecho a la intimidad en Puerto Rico claramente es de una naturaleza distinta, y más amplia, al derecho reconocido a nivel federal. Nuestro derecho a la intimidad es uno expresamente enumerado en nuestra Constitución y parte de un

⁶⁸ *Id.* Véase además *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 60-64 (1986).

⁶⁹ *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 262 (2008).

⁷⁰ *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 258 (1978).

⁷¹ *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975).

⁷² *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, pág. 259. Énfasis suplido.

⁷³ *Id.*, pág. 260.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.*, pág. 259.

⁷⁶ *Id.*, págs. 261-262.

marco doctrinal basado en el concepto del individuo que está ampliamente engranado en nuestra cultura y predicado en el concepto de que es un derecho de factura más ancha que el reconocido a nivel federal. El concepto de factura más ancha es el reflejo del deseo de nuestra Asamblea Constituyente de recoger el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. A su vez, es el reflejo de los valores adoptados de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Es innegable que el derecho a la intimidad tiene un rango de primer orden en nuestro ordenamiento, e incluso nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que su aplicación opera *ex proprio vigore*, sin necesidad de legislación que lo habilite, lo cual permite que se oponga, incluso, entre ciudadanos privados. Es por ello que, contrario a lo que sucede en el derecho federal de los Estados Unidos, nosotros contamos con un derecho constitucional a la intimidad textual y robusto, que no surge de las penumbras de diversas enmiendas constitucionales e interpretaciones judiciales, sino que emana del acto deliberado y consciente de los padres de nuestra Constitución de dotarnos con un candil que ilumine el amplio camino hacia la libertad a la que aspiramos.

Tomando en cuenta lo anterior, incluyendo el cambio sustancial traído por *Dobbs*, debe considerarse que el alcance del derecho al aborto en Puerto Rico no depende del reconocimiento de un derecho a la intimidad a nivel federal, sino que es parte de nuestro legado e historia Constitucional. Es por eso que la revocación de los precedentes establecidos en *Roe v. Wade* y *Casey* no tiene la consecuencia automática de dejar sin efecto los derechos reconocidos en nuestra jurisdicción desde la decisión emitida en *Pueblo v. Duarte Mendoza* hasta el presente. De hecho, en *Dobbs* no se pretendió revocar la soberanía estatal; al contrario, devuelve a los estados el poder para regular el aborto según lo dicte su historia y valores colectivos. Es así como podemos afirmar que el derecho al aborto sigue intacto en nuestro acervo legal, imbricado al derecho de la intimidad, y solamente mediante la acción de la Asamblea Legislativa o la revocación expresa de los precedentes autóctonos podría concretarse un cambio en el estado de derecho actual. Por lo tanto, podemos concluir que en Puerto Rico el derecho al aborto es uno arraigado a la libertad humana y está expresamente protegido por el derecho a la intimidad plasmado en el Artículo II, Secciones 1 y 8, de nuestra Constitución.

Por otro lado, entendemos que igual análisis debe hacerse con el consabido derecho a la igual protección de las leyes que se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución. En específico, la referida disposición constitucional instituye que no “se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.⁷⁷

La igual protección de las leyes se funda en el principio cardinal de trato igual para personas similarmente situadas.⁷⁸ Sin embargo, gobernar una sociedad sin instituir clasificaciones entre personas, sin construir desigualdades que favorezcan a algunos y

⁷⁷ Art. II, Sec. 7, Const. P.R., LPRA, Tomo 1.

⁷⁸ *Dominguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 70 (2010).

-III-

Como antes indicamos, el P. de la C. 1403 tiene como fin establecer claramente la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre los derechos sexuales y reproductivos de mujer y personas gestantes y garantizar el acceso a los medios para ejercer los mismos. A su vez, afirma que la terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte del derecho humano a la salud. La medida descansa en la cobertura provista por el derecho a la intimidad, aplicado a los derechos reproductivos, según esbozados principalmente en *Roe v. Wade*, *Casey* y *Pueblo v. Duarte Mendoza*. El P. de la C. 1403 se cimienta en la tradición de decisiones judiciales que interpretan ese derecho en Puerto Rico, incluyendo el caso normativo actual, *Pueblo v. Duarte Mendoza*, que han sostenido la interpretación más amplia y la garantía expresa que provee nuestra Constitución para la preservación de este derecho.

Luego del análisis realizado, concluimos que la decisión emitida en *Dobbs* no revocó el derecho al aborto en Puerto Rico, sino que transfirió al Pueblo de Puerto Rico y a su Asamblea Legislativa, como representante electo del Pueblo, la facultad para legislar sobre los derechos reproductivos y sexuales en nuestra jurisdicción. En *Dobbs* el Tribunal concluyó que los estados deben tener el poder para legislar sobre asuntos que comprenden profundos cuestionamientos morales, por lo que pueden regular o hasta prohibir el aborto por las razones legítimas que enumeramos anteriormente.

 Así las cosas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico —al amparo de lo expuesto en *Dobbs*— tiene la facultad de regular el aborto y proteger los derechos sexuales de sus ciudadanos. Ahora bien, en su nuevo marco analítico, la Asamblea Legislativa debe considerar que el derecho al aborto por consideraciones de salud, física y mental ha existido por décadas en nuestra jurisdicción, cobijado por el derecho a la intimidad expresamente enumerado en el Artículo II, Sección 8, de la Constitución de Puerto Rico. Consecuentemente, todo análisis sobre la legislación a promulgarse en Puerto Rico sobre esta materia debe efectuarse considerando que nuestro derecho a la intimidad opera de manera amplia y se extiende a materias de relaciones de familia.⁸⁵ La intromisión del Estado en la vida privada de un ser humano solamente procede “cuando el interés general así lo justifique con claridad”.⁸⁶ Así, nuestro Tribunal se aleja de la interpretación originalista del derecho a la intimidad en Puerto Rico al afirmar “[e]l desarrollo del derecho a la intimidad contradice la teoría, tan tradicional como equivocada, de que la decisión de los pleitos debe seguir canales incontaminados por la originalidad.”⁸⁷ Estos principios no son producto de un accidente histórico o de una decisión del momento, sino que emanan de la adopción deliberada y consciente de un derecho a la intimidad de factura ancha que es cónsono con la aspiración de libertad promulgado por nuestra Asamblea Constituyente.

⁸⁵ *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, pág. 263.

⁸⁶ *Id.*, pág. 275.

⁸⁷ *Id.*, págs. 261-262.

Por tanto, somos de la opinión que la Asamblea Legislativa debe actuar respetando y sopesando las consideraciones de salud física y mental de la mujer puertorriqueña, la seguridad pública, el derecho a la vida y a la felicidad del individuo, siempre que no interfiera desproporcionadamente con el ámbito de libertad que expresamente reserva la Constitución para sus ciudadanos. Basado en las normas anteriormente discutidas, el Departamento de Justicia no observa impedimento legal para que se apruebe la medida ante nuestra consideración.

Precisado lo anterior, debemos hacer algunas sugerencias de carácter técnico. Notamos que el Artículo 2 del P. de la C. 1403 hace referencia a la Sección 19 del Artículo 9 de la Constitución, pero entendemos que la cita se refiere a la Sección 19 del Artículo II, que dispone lo siguiente: "La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." Por lo tanto, recomendamos se aclare la citación a la que hace referencia el Artículo.

Espero que los comentarios vertidos le sean de utilidad.

Cordialmente,



Domingo Emanuelli Hernández
Secretario